



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° **252**
SANTA FE, **27 AGO 2014**

VISTO:

El Expediente 2-014012/13, en virtud del cual se presenta a esta Defensoría del Pueblo la peticionante, solicitando se interceda ante el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja de referencia se encuentra comprendida dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley N° 10.396), por lo que la misma deviene admisible;

Que, la quejosa presenta nota en la que manifiesta “(...) desde el mes de febrero de 2012, en que fui separada de mi cargo como Directora Titular de la EESO N°224, Hugues, con sumario basado en calumnias, cuyo expediente figura en Jurídica, Ministerio de Educación de Rosario, fui enviada a la EETP N°287 de Elortondo, donde además de no haberme asignado tarea alguna, sufrí el maltrato y discriminación verbal del vicedirector, a cargo de la Dirección (...) y de la Secretaria de la Escuela (...) quiénes a gritos me echaron del lugar donde cumplía horarios, ya designados por la Directora titular; diciéndome que tenían que cerrar con llave ese aula (cercana a la dirección), y que me fuera a esperar a los pasillos. Esta situación me ocasionó un pico de hipertensión arterial de 200/110, perdí la movilidad, caí al piso del salón en que me encontraba, mientras que una compañera llamó urgente al hospital y me trasladaron en ambulancia al SAMCO local, sin compañía alguna, (...) con este relato pretendo que se visualice la magnitud de los hechos denigrantes y ofensivos, discriminatorios y de abandono hacia mi persona” (fs. 1 a 3);

Que, continúa su relato indicando que tiene doce horas cátedra en la Escuela EESO N°420 de Elortondo, institución en la que nunca le han ofrecido suplencias en horas cátedra ni cargos directivos, pese a ocupar el primer lugar en todos los escalafones;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, la docente culmina su presentación indicando *“cabe aclarar que en 25 años de servicio, jamás tuve sanción alguna y hoy me veo involucrada en situaciones sumamente indignantes que atentan contra mi salud. Durante este año, no pude tomar 2 cargos de Supervisora Regional debido a un sumario sin resolución. Sólo deseo que me dejen trabajar en paz y respeten mi dignidad como persona de bien”* (fs. 2);

Que, en fecha 7/11/13 se remite oficio N°1082 a la Delegación Regional VII del Ministerio de Educación, requiriendo informe a las autoridades educativas (fs. 6);

Que, en respuesta a lo solicitado, la Delegada Regional de Educación, Región VII adjunta nota rubricada por el Director, Vicedirector y Secretaria de la Escuela en la que la docente denuncia el destrato hacia su persona, quienes indican *“Las tareas que desempeña, fueron las que la Sra. Supervisora Josefa Acosta, en febrero de 2012, sugirió que podía realizar de acuerdo al expediente sumarial en trámite. De acuerdo a esto y según la interpretación de la supervisora, no debía estar en contacto con alumnos, no debía manejar dinero, no podía acceder a la documentación del colegio en general, y no podía acceder al área de dirección sin que se encontrara el personal correspondiente. En principio realizaba fotocopias de textos a los alumnos (...)”* (fs. 12);

Que, continúan relatando las autoridades escolares que a raíz de un hecho conflictivo, el día 14/05/12 se sugirió a la docente que cumpliera sus tareas en un ámbito fuera de la dirección de la escuela, dado que no había en ella ningún directivo y la secretaria se encontraba de licencia, pedido que provocó una reacción por parte de la docente y una discusión que culminó con una crisis nerviosa hipertensiva, mencionando que *“con el ciclo lectivo 2013 se reincorpora a su tarea transitoria y se le asigna el reordenamiento de la biblioteca que realizó en forma alternada debido a sus solicitudes de licencias”* (fs. 13);

Que, el informe de las autoridades escolares concluye que la docente involucrada *“ha solicitado el traslado a la dirección de este establecimiento, lo que*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

consideramos un hecho inducido por la misma, al haber familiares directos dictando clases en el establecimiento, como ser su hermana (...) y su prima hermana (...), según se esboza en el Sistema Único de Reglamentación Docente – Dcto. 3029/12, en el apartado reglamento general de suplencias art. 35, al cual invocamos en función de que la Sra. (...) en su acceso a esta dirección por medio de un traslado y no de una situación de ascenso, pudiendo ejercer la misma tarea en otras instituciones locales de la misma categoría, de acuerdo a su título profesional. Además existe con el personal directivo y administrativo (vicedirector y secretaria) con relación directa serios problemas interpersonales generados por la Sra. (...) que perjudicarían al normal funcionamiento de la institución”; (fs. 65)

Que, la Disposición N°14/12 determina “Ordenar la instrucción de un sumario a la Prof. (...) a fin de esclarecer los hechos objetos del presente y deslindar responsabilidades, en orden a lo descripto en los considerandos y sin que ello implique prejuzgamiento alguno” y “desplazar provisoriamente a dicho agente del cargo (...) designándola en la Escuela de Educación Técnica N°287 de la localidad de Elortondo, a fin de cumplir funciones administrativas que le asigne la Dirección, en el marco de lo dispuesto por decreto 1075/84, sin que la medida implique prejuzgamiento alguno (...)” (fs. 15);

Que, ello nos lleva a analizar la reglamentación mencionada en la Disposición N°14/12 que instruye el sumario. la Ley Provincial N°10.290 establece en su artículo 23° “El Docente no podrá estar afectado por la instrucción de un sumario por un plazo mayor a ciento ochenta (180) días hábiles”.

Que, asimismo el Decreto 1075/84 incorporó el artículo 33 bis al Decreto 7249/50, estableciendo que “El personal sujeto a sumario, podrá ser trasladado, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza de éstos. La medida de carácter preventivo, será dispuesta por la superioridad a solicitud del



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

instructor. El traslado se efectuará a otra dependencia del lugar por un plazo no mayor de 180 días”.

Que, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende de manera diáfana, el conflicto existente entre la Docente quejosa y el Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe. La mencionada controversia puede dividirse en dos etapas, la primera que tiene lugar en virtud de denuncias existentes contra la quejosa que motivaron el inicio de sumario administrativo y la decisión de la autoridad educativa de trasladar a la Sra. Targón a otro establecimiento educativo; y una segunda etapa que comienza con los hechos agraviantes denunciados por la presentante en el marco de su actividad en la Escuela EETP N° 287 de Elortondo a la que fuera trasladada durante el tiempo en que se desarrolla el proceso sumarial administrativo.

Que, entendemos que el Ministerio de Educación cuenta con la potestad legal de ejercer poder disciplinario sobre sus miembros, cuestión que resulta incontrastable para ésta Defensoría, y en virtud de la cual no podemos inmiscuirnos como órganos de contralor en el proceso sumarial administrativo. No obstante la mentada facultad disciplinaria del ministerio, las sanciones que se pudieran aplicar en el marco de un proceso sumarial administrativo pueden ser recurridas tanto administrativa (Artículo 28 Ley 10290: *El personal Docente afectado por alguna de las sanciones disciplinarias establecidas en la presente Ley, podrá interponer los siguientes recursos: a) revocatoria b) apelación c) jerárquico*); como judicialmente por el afectado, viéndose así plenamente garantizados sus derechos y garantías constitucionales.

Que, las cuestiones de fondo que se encuentran controvertidas en el sumario administrativo exceden ampliamente a la posibilidad de análisis de ésta Defensoría, siendo el procedimiento sumarial y sus eventuales instancias superiores, el marco indicado dentro del cual se deben probar los hechos atribuidos a la denunciada y ésta ofrecer todas las pruebas que estén a su alcance para acreditar su inocencia.

Que, prueba cabal de lo dicho en el párrafo que antecede, es el último escrito acompañado por la quejosa para ser agregado al expediente iniciado ante



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ésta Defensoría, donde su abogado patrocinante, en el ejercicio del derecho de defensa de la sumariada, dentro del proceso de sumario administrativo, acompaña gran cantidad de prueba documental, ofrece la testimonial de más de una docena de testigos y solicita que se diligencien pedidos de informes a varias dependencias.

Que, como dijéramos ut supra, no corresponde a ésta Defensoría hacer juicios de valor sobre los hechos denunciados e investigados y que son objetos del proceso sumarial administrativo llevado adelante por el Ministerio de Educación de la provincia. En este sentido, el art. 34 de la ley 10396 claramente consagra: ***“El Defensor del Pueblo no dará curso a las quejas en los siguientes casos: ...d) Cuando respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial”.***

Que, sin perjuicio de lo dicho precedentemente, entendemos que la Defensoría del Pueblo siempre debe velar por el cumplimiento de las normas y garantías constitucionales, en el caso que nos compete, las mismas se podrían ver afectadas por el plazo transcurrido desde el inicio del sumario administrativo hasta la fecha, excediendo ampliamente los 180 días fijados como límites por la ley provincial 10290 (Régimen de disciplina para el personal docente), existiendo morosidad de la administración resultando ésta una cuestión que merece ser observada por éste Organismo.

Que, sobre este último aspecto, ha sido dicho *“No habiendo una norma que expresamente declare que la caducidad no resulta aplicable a los procedimientos sumariales; éstos pueden extinguirse de ese modo. En efecto, se trata de una obvia consecuencia del respeto al debido proceso adjetivo (art. 1º, inc. 9 de la ley 19.549), garantía derivada del artículo 18 de la Carta Magna, que tiende a la protección integral de la esfera jurídica del individuo. Tal garantía ampara al individuo no sólo en el goce efectivo de su derecho de propiedad material, sino en el goce total de su derecho de libertad personal, pero no sólo de libertad física, sino y porque ello es de incalculable trascendencia- de su libertad psíquica, moral y espiritual (Conf. Marienhoff, Miguel Santiago, Tratado de Derecho Administrativo, T.III-B, Bs.As., Abeledo-Perrot, 1974, págs. 449/450)”*; y que *“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Hombre establece en su artículo 18 que 'toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento, sencillo, y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de lo derechos fundamentales consagrados constitucionalmente'. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, determina que toda persona acusada de un delito, tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que 'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable'.

Que, en la causa "Alaniz", la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe declaró procedente el recurso contencioso administrativo incoado contra la Provincia de Santa Fe, declarando la nulidad de los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación, dejando sin efecto la sanción aplicada, considerando que la docente estuvo afectada por la instrucción del sumario por un plazo superior a los ciento ochenta días hábiles establecidos en la Ley 10.290, sin que se haya alegado ni se advierta motivo alguno que permita considerar razonable tal demora (ALANIZ, Aurelia María Felisa c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, Expte. C.S.J. Nro. 588, año 1992, Reg: A. y S. T. 193 pág. 57-62);

Que, conforme a los elementos obrantes en el expediente y al análisis pormenorizado de los mismos, se considera apropiado en virtud de la competencia de ésta Defensoría no efectuar valoración alguna respecto a la cuestión de fondo controvertida, entendiendo que las mismas deben ser resueltas en el marco del proceso sumarial contemplado por ley al respecto, pudiendo ser revisadas administrativa y judicialmente en procura de garantizar los derechos del sumariado; sin perjuicio de ello, se desprende de la causa una demora excesiva por parte de la autoridad administrativa competente para el desarrollo del sumario, cuestión que debe subsanarse siendo esto sí, competencia de la Defensoría del Pueblo recomendando al Ministerio interviniente que se resuelva definitivamente el trámite sumarial sustanciado por Expediente N°00417-0010097-7 .

Que, la gestión se encuadra en la Resolución N° 132 de fecha 22 de Abril de 2014 (D.P.), que dispone la suscripción en forma conjunta de las Resoluciones



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

que emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, hasta tanto se designe Defensor del Pueblo titular;

POR ELLO:

LA DEFENSORA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y
EL DEFENSOR ADJUNTO – ZONA NORTE

RESUELVEN:


ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1º y 22º de la Ley N° 10.396).


ARTÍCULO 2º: Recomendar a la Ministra de Educación de la Provincia de Santa Fe que adopte todas las medidas de su competencia a los fines de garantizar los derechos de la docente involucrada y resolver definitivamente el Expediente N°00417-0010097-7.

ARTÍCULO 3º: Aprobar las actuaciones realizadas por los Funcionarios de esta Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 4º: Comunicar a la Peticionante que se encuentra a su disposición la presente Resolución (Cfr. Art. 65º de la Ley N° 10.396).

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese y archívese.-


LUCIANO A. LEIVA
DEFENSOR DEL PUEBLO
ADJUNTO ZONA NORTE
PROV. DE SANTA FE


Dra. ANALÍA COLOMBO
DEFENSORÍA PROVINCIAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PROVINCIA DE SANTA FE